

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 23 DE DICIEMBRE DE 1966

} N° 15.769

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 379 de 23 de diciembre de 1966, por el cual se rinde homenaje a la Semana Francesa.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 537 de 20 de octubre de 1966, por el cual se nombra una Misión Especial.

Decreto N° 539 de 21 de octubre de 1966, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Dirección General de Industrias

Resolución N° 19 de 15 de diciembre de 1966, por la cual se declara la incompetencia de un perceptor.
Contrato N° 79 de 6 de octubre de 1966, celebrado entre la Nación y B. T. Mayant, en representación de Casa Bec's Bhagwandas Tikamdas Mayant, S. A.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

RINDESE HOMENAJE A LA SEMANA FRANCESA

DECRETO NUMERO 379

(DE 23 DE DICIEMBRE DE 1966)

mediante el cual se rinde homenaje a la Semana Francesa.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que en la República de Panamá se celebró la Semana Francesa durante los días comprendidos entre el 25 de septiembre al 2 de octubre del presente año;

Que las relaciones Franco-Panameñas son y han sido siempre de las más cordiales;

Que el Organismo Ejecutivo mediante el Decreto No. 207 de 1965 autorizó la Emisión No. 11 sobre "Temas de Astronáutica Internacional",

DECRETA:

Artículo Primero: Se señala como Primer Día de la emisión denominada "Temas de Astronáutica Internacional", en Homenaje a la Semana Francesa, el día 28 de diciembre de 1966.

Artículo Segundo: La Dirección General de Correos y Telecomunicaciones tomará todas las medidas pertinentes a fin de darle la publicidad que requiere este reconocimiento a las relaciones amistosas entre la República de Panamá y la República de Francia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRASE UNA MISION ESPECIAL

DECRETO NUMERO 537

(DE 20 DE OCTUBRE DE 1966)

por el cual se nombra una Misión Especial a los Países de Centro América sobre la creación del Centro Interamericano de Administradores Tributarios.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al Doctor Menalco Solís Jr., Director General de Ingresos, para que asista en misión especial a Guatemala, Honduras, Nicaragua, El Salvador y Costa Rica, a fin de establecer la Agenda de la Reunión de Panamá sobre la creación del Centro Interamericano de Administradores Tributarios, con categoría de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Parágrafo: Los gastos que ocasione este viaje serán imputados a la partida 06-1-02-00-01-005 del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELETA A.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 539

(DE 21 DE OCTUBRE DE 1966)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático en el Exterior.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Octavio Ferrer Anguizola, Adjunto de Primera Categoría en la Representación de Panamá en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, Suiza.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELETA A.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50

(Releño de Barrera)

Teléfono: 2-2371

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 56

(Releño de Barrera)

Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mensual: 6 meses. En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 2.00

Un año. En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de

Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

DECLARASE INCOMPETENCIA DE UN PETICIONARIO

RESOLUCION NUMERO 19

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Administración de Recursos Minerales.—Resolución Número 19 del 15 de diciembre de 1966.

El Director Ejecutivo de la Administración de Recursos Minerales,

CONSIDERANDO:

Que el Lic. Alberto José Barsallo, abogado, con oficina en la Avenida Eloy Alfaro Nº 4-12, donde recibe notificaciones, en su carácter de apoderado especial de la Sociedad anónima denominada Hurrekel, S.A., inscrita al Tomo 548, Folio 345, Asiento 117-270, Sección de Personas Mercantil del Registro Público, ha solicitado mediante memorial presentado a este Despacho el 19 de octubre de 1966, que se otorgue a su representada una concesión de exploración mineral de Clase B, en ocho (8) zonas ubicadas en los Distritos de Antón y San Carlos, Provincias de Coclé y Panamá, respectivamente;

Que para comprobar la solvencia técnica de la empresa se ha presentado una carta suscrita por el señor Giovanni Massi, geólogo, en la cual certifica que se compromete formalmente a dirigir los trabajos técnicos de la referida sociedad, y que el señor Massi ha trabajado como geólogo al servicio de la Comisión de Reforma Agraria;

Que en memorial presentado el 12 de diciembre, el señor Alberto Federico Kelso notifica que los señores Adriano César Cajiga, Francisco Vidal Fernández y Rafael Rodríguez Sánchez, forman parte de la compañía que él preside y que son personas con experiencia para realizar trabajos de exploración y explotación minera adquirida en Cuba antes de 1959;

Que para comprobar la capacidad financiera, la empresa presentó constancia de que el día 13 de octubre de 1966 tenía a esa fecha, un saldo de B/.5,000.00 en un banco de la ciudad de Panamá;

Que se ha recibido una nota del Vice-presidente de la "Pemar Engineering, Inc.", en la cual informa que esa empresa tiene intereses en la Com-

pañía Hurrekel, S. A., y que el interesado presentó copias fotostáticas de certificados de acciones expedidos a la "Pemar Engineering, Inc." que corresponden al 10% de las acciones autorizadas;

Que la empresa "Pemar Engineering, Inc.", incorporada en el estado de Florida, Estados Unidos, tiene un estado financiero sólido de acuerdo con informaciones recibidas de un banco acreditado de Miami, Florida;

Que no se ha presentado un informe financiero de Hurrekel, S. A., y que no se ha constatado que dicha empresa posee bienes o valores que constituyan una comprobación de su solvencia financiera para los fines solicitados; y

Que el Artículo 176 del Código de Recursos Minerales autoriza a la Administración de Recursos Minerales para establecer limitaciones para poder adquirir concesiones minerales,

RESUELVE:

Declarar que el peticionario no posee capacidad técnica y financiera hasta el grado adecuado para cumplir cabalmente las obligaciones relativas a la concesión solicitada.

Establecer que el peticionario deberá presentar una fianza de garantías adicional a la que exige el Artículo 275 del Código de Recursos Minerales, la cual será en efectivo, bono del Estado, o fianza personal aceptada por el señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, la cual garantizará el cumplimiento de las obligaciones derivadas del ejercicio de la concesión incluyendo la de restauración de la superficie de las áreas afectadas y el pago a terceras personas por cualesquiera daños y perjuicios ocasionados en el ejercicio de la concesión.

Fijar el monto de la fianza aquí establecida como limitación para la adquisición de la concesión solicitada, en la suma de B/.100,000.00 (cien mil balboas).

Establecer que se incluya en el Contrato de Concesión la obligación por parte del concesionario de comprobar al finalizar el plazo de noventa (90) días que establece el Artículo 65 del Código de Recursos Minerales, que han estado y continúan trabajando en las investigaciones geológicas técnicas capacitados debidamente acreditados.

Fundamento Legal: Artículos 79, 119, 168, 176 y 177 del Código de Recursos Minerales.

Notifíquese y publíquese,

El Director Ejecutivo,

JORGE LUIS QUIROS.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 79

Entre los suscritos, a saber: Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 6 de mayo de mil novecientos sesenta y seis, en representación del Gobierno Nacional y quien se denominará La Nación, y, por la otra, B. T. Mayani, mayor de edad, casado, residente en la ciudad de Colón, con cédula de identidad personal Nº N-11-175, en su carácter de presidente y representante legal de "Casa

Bee's Bhagwandas Tikamdas Mayani, S.A.", inscrita al Folio 407, Tomo 342, Asiento 76.136, de la Sección de Personas Mercantiles en el Registro Público, han convenido en celebrar este contrato con base en el Decreto Ley Nº 24 de 1957, incluyendo en el mismo todas las exenciones, garantías, privilegios, ventajas y obligaciones contenidas en el articulado de la Ley 27 de 1950.

CONSIDERANDO:

1º Que es el deseo de la República de Panamá el de fomentar el establecimiento en Panamá de centro de aprovisionamiento para el exterior, de almacenes de depósitos, empresas manufactureras, de empaque, montaje, ensamble, refinamiento, purificación, mezcla, transformación y otras actividades que tengan por objeto, principalmente, la venta, consignación, envío y suministro de productos, ya en estado natural, manufacturado, semi-manufacturado, transformado, etc., a distintos puntos del exterior o de la Zona del Canal, ya que el país considera que tales actividades vendrían a beneficiar altamente la economía nacional y a aportarle los beneficios que naturalmente deben resultar de la privilegiada posición geográfica del Istmo de Panamá;

2º Que el Organismo Ejecutivo ha sido debidamente autorizado para proceder al estímulo y al fomento de tales actividades mediante la celebración de contratos en que se otorgue a tales empresas ciertos privilegios y exenciones, habiéndose tales autorizaciones contenidas en la Ley Nº 27 de 21 de diciembre de 1950 y en el Decreto Ley Nº 24 de 19 de septiembre de 1957;

3º Que la Compañía ha establecido, en edificio propio, almacenes de depósito en la Zona Libre de Colón, para empaquetar y desempacar productos manufacturados y, en general, operar, manejar, manipular toda clase de mercadería con el fin primordial de darlos a la venta, enviarlos en consignación o de otro modo remitirlos al exterior de la República de Panamá o a la Zona del Canal y han convenido en celebrar el Contrato que consta de las siguientes cláusulas:

Primera: La Compañía, como se ha dicho, ha establecido en la Zona Libre de Colón, en las áreas descritas en la Cláusula Quinta de este Contrato, y en edificio de su propiedad, almacenes de depósito donde se encuentran almacenadas mercaderías de toda índole. Estas mercaderías han ingresado e ingresarán a las áreas que más adelante se describen con el fin de ser vendidas, exportadas, consignadas a la Zona del Canal, pero podrán ser remitidas también, vendidas o consignadas al territorio de la República fuera de la Zona del Canal, siempre que en este último caso se dé cumplimiento a lo que al efecto se dispone en la Cláusula Tercera de este Contrato;

Segunda: Las actividades que la Compañía podrá efectuar dentro de las áreas que más adelante se mencionan son todas o cualesquiera de las siguientes: la de almacenar, empaquetar, desempacar, manufacturar, envasar, montar, ensamblar, refinar, purificar, mezclar, transformar y en general, manejar, operar, manipular toda clase de mercaderías, productos, materias primas, envases y demás efectos, con el fin primordial de que tales productos ya sea en su estado natural, manufacturado o semi-manufacturado, transfor-

mado o en cualquier otra forma sean exportados o re-exportados de Panamá hacia el exterior o consignados a la Zona del Canal o a los barcos que pasen por el Canal de Panamá, o para que sean vendidos o consignados al territorio de la República de Panamá fuera de la Zona del Canal, después de haber cumplido con lo que dispone la Cláusula Tercera de este Contrato.

También podrán introducirse a las áreas de la Zona Libre de Colón, materiales de construcción, maquinarias, equipo, útiles y enseres necesarios para cualquier edificación que en el futuro desearé efectuar la Compañía dentro de la Zona Libre de Colón.

Además, dentro de dichas áreas, La Compañía podrá mantener el personal necesario para dirigir, desarrollar y supervigilar sus actividades y llevar la contabilidad necesaria con respecto a tales actividades.

Tercera: En virtud de las anteriores consideraciones y debidamente autorizada por la Ley Nº 27 de diciembre de 1950 y el Decreto Ley Nº 24 de 19 de septiembre de 1957 y demás leyes que rigen la materia, La Nación otorga a la Compañía los siguientes derechos, exoneraciones y privilegios.

a) Exención durante el término del Contrato del pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales, nacionales, provinciales o de cualquier otro orden, presentes o futuros inclusive derechos consulares o de cualquiera otra denominación respecto a todas las mercaderías, material de empaque, cajetas y otros artículos o efectos de comercio, muestras y material de anuncio que la compañía introduzca con el fin de ser re-exportados hacia el exterior o consignados a la Zona del Canal de Panamá o para ser vendido a los barcos que pasen el Canal de Panamá, ya sean en el estado manufacturados, envasados, montados, ensamblados, refinados, mezclados, transformados, o en cualquier otra forma manipulados y también gozarán de la exención mencionada los materiales de construcción, maquinarias, equipo, útiles y enseres que la compañía introduzca a las áreas de la Zona Libre de Colón y que sean necesarios para cualquier edificación que se efectúe en el futuro o para ensanche, mejora o reforma de cualquier local o locales que ocupe o llegare a ocupar la Compañía dentro de las áreas de la Zona Libre de Colón;

b) Exención de todo impuesto nacional, provincial o de otra naturaleza, presente o futura, sobre el empaque, desempaque, manufactura, envasado, montaje, refinamiento, purificación, mezcla, transformación o cualquiera otra manipulación de los productos, artículos o efectos anteriormente mencionados;

c) Exención de todo impuesto nacional, provincial o de cualquiera otra naturaleza, presente o futura, sobre el almacenamiento, la exportación o re-exportación de artículos, productos o efectos mencionados en los apartes a) y b) que anteceden, a cualquier punto del exterior. Queda entendido que esta exención comprende la salida de tales artículos, mercaderías o efectos de comercio con destino a la Zona del Canal para ser vendidos a las Agencias del Gobierno de los Estados Unidos de América o a las personas o entidades que de

acuerdo con los tratados existentes entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, residan legalmente en la Zona del Canal, incluyendo también en esa exención las salidas de tales artículos, mercaderías o efectos de comercio para ser vendidos a los barcos que transitan por el Canal de Panamá.

Queda expresamente entendido y convenido que en cuanto al derecho de venta a las entidades o personas residentes en la Zona del Canal o a las naves que pasen el Canal de Panamá, La Nación se reserva el derecho de suspenderlo en cualquier tiempo o de someterlo a las condiciones que la Ley o los Decretos del Órgano Ejecutivo puedan fijar al respecto.

Los artículos o efectos a que se refiere esta Cláusula no podrán ser vendidos por la Compañía a los funcionarios de dichas entidades individualmente ni a sus familiares o personas particulares, excepto en los casos aquí previstos.

Esta exoneración no se extiende a la salida de tales mercaderías, artículo o efecto de comercio para ser vendidos a personas naturales o jurídicas dentro del resto del territorio de la República de Panamá. En este caso la mercadería, artículos o efectos de comercio mencionados pagarán el impuesto o contribución de que fueron originalmente exencionados y la salida de tal mercancía, artículos o efectos de comercio se llevará a cabo por medio de las aduanas de la República de Panamá con todas las formalidades, cargos, impuestos derechos y contribuciones fiscales establecidas por la Ley para la importación de mercancía, artículos o efectos de comercio. El Órgano Ejecutivo expedirá los reglamentos pertinentes para estos casos.

d) Exoneración de toda obligación, presente o futura, surgente de cualesquiera leyes, decretos o resoluciones, en cuanto al empleo de determinado porcentaje de panameños o al pago de determinado porcentaje de la planilla de sueldos a empleados panameños. En consecuencia, la Compañía podrá emplear a trabajadores ya sean técnicos o no, de cualquiera nacionalidad y pagar a éste los sueldos que la Compañía estime conveniente y que permitan a los obreros una vida decorosa. La Compañía hace constar, sin renunciar a la exoneración que esta Cláusula le otorga, que hará esfuerzos por colocar a trabajadores panameños en la proporción que la Compañía estime conveniente.

e) La Compañía tendrá derecho a hacer inmigrar a la República de Panamá a los extranjeros ya sean técnicos o no, que quiera emplear en cualquiera o cualesquiera de las actividades mencionadas en la Cláusula Segunda que antecede y La Nación se obliga a otorgar sin demora a tales inmigrantes, permiso de residencia durante todo el tiempo de su empleo, sin requerir de ellos ni de la Compañía depósito de entrada o de permanencia en el país, ni ninguna otra exigencia o trabajo que dificulte su fácil entrada y permanencia en el país y el desempeño de su labor. Queda entendido, sin embargo, que al quedar cesante cualesquiera de dichos empleados la Compañía así lo avisará a La Nación y los repatriará por su cuenta. Para la debida aplicación de esta Cláusula, la Compañía notificará por escrito

al Gobierno Nacional el nombre de la persona o personas cuya inmigración desee para los fines de este contrato, acompañando los documentos pertinentes. Queda entendido también, que la exoneración contenida en esta Cláusula no comprende a las personas que, según las leyes de la República, no sean aceptables a juicio del Órgano Ejecutivo por razones económicas o de necesidad social;

f) La Compañía no estará obligada a obtener ningún permiso, patente, tarjeta de identidad, certificado u otra autorización cualesquiera para el ejercicio de sus actividades;

g) La Nación se obliga para con la Compañía a que ninguno de los impuestos, derechos o contribuciones, ya sean nacionales, provinciales de cualquier otro orden que la Compañía tenga que pagar, por no estar incluido dentro de las exoneraciones de que trata esta Cláusula, serán aumentados durante la vigencia de este Contrato, y si lo fueren, tal aumento no afectará a la Compañía. También se obliga a la Nación a que si, con posterioridad a la fecha de este Contrato, se creare algún nuevo gravamen, impuesto o contribución nacional, provincial o de cualquier otro orden que no estuviere cubierto por las exoneraciones de que trata la presente cláusula tal nuevo gravamen, impuesto, derecho o contribución no afectará a la Compañía y ésta no estará obligada a pagarlos durante la vigencia de este contrato. Queda especialmente entendido que, durante la vigencia de este Contrato no será aumentado el impuesto de inmuebles sobre ninguno de los locales, tierras o edificaciones que constituyan, en todo o en parte, las áreas descritas en la cláusula quinta de este Contrato, ya sean locales, tierras o edificaciones de propiedad de la Compañía o de cualquier otra persona. También se obliga La Nación a que durante el término de este Contrato, no será aumentado, con respecto a las áreas mencionadas, en todo o en parte, el canon de arrendamiento cuando dicha áreas sean, en todo o en parte, de propiedad de la Nación, o de cualquiera de sus dependencias ya fuere autónoma o semi-autónoma.

En cuanto a la aplicación del impuesto sobre la renta se estará a lo dispuesto en la Cláusula Cuarta del presente contrato; y

h) Las leyes, ordenanzas, convenios decretos, o regulaciones, presentes o futuras, sobre la importación al país y ventas de productos comestibles no se aplicarán a los productos de Casa Bee & Bhagwandas Mayani, S.A. importados a la Zona Libre de conformidad con la Cláusula Quinta, ni a tales productos cuando fueron rectificadas, transformados o manipulados para ser re-exportados a tales áreas, a otros países o a la Zona del Canal. Pero tales productos no serán importados o vendidos en el resto del territorio de la República de Panamá sin antes llenar los requisitos necesarios y haberse obtenidos la autorización correspondiente, cuando ella se requiere.

Cuarta: En vista de que todas las ventas que de acuerdo con este Contrato ha de llevar la Compañía en la Zona Libre de Colón se considerarán como si fueran consumadas en la República de Panamá, queda expresamente entendido que entre las anteriores exoneraciones no está com-

prendida la del impuesto sobre las ganancias netas que perciba la Compañía por la venta de sus productos para el exterior; para la Zona del Canal o para la República de Panamá de cualesquiera de dichos productos. En consecuencia, la Compañía pagará dicho impuesto a la renta, pero quedando entendido y convenido que dicho impuesto será pagadero de acuerdo con las ratas y descuentos provistos y en la forma establecida en el inciso d) del artículo 701 e inciso a) y b) y parágrafo uno del artículo 702 del Código Fiscal, conforme han sido reformados por la Ley 9 de 23 de diciembre de 1964.

Por lo tanto, la Compañía pagará el impuesto sobre la renta con base en la tarifa de 1954, con un descuento de 90% sobre la renta gravable obtenida de operaciones exteriores y de acuerdo con las modalidades que establecen los incisos a) y b) y el parágrafo uno de dicho artículo 702 del Código Fiscal, quedando expresamente convenido que en este contrato quedan incorporadas todas las exenciones, ventajas, privilegios y obligaciones establecidas en los contratos celebrados con base en la ley 27 de 1950.

Tal pago de impuesto sobre la renta se hará con respecto a las ganancias provenientes de operaciones exteriores según las mismas se definen en el Artículo 711 del Código Fiscal, con un 90% de descuento, y queda entendido que todo lo referente al pago del impuesto sobre la renta, por parte de la Compañía se hará de acuerdo con las disposiciones del Artículo 711 del Código Fiscal según el mismo ha sido subrogado por el Artículo 1º del Decreto Ley Nº 24 de 19 de septiembre de 1957.

Queda expresamente entendido y convenido que la tarifa al impuesto a la renta sujeta los descuentos correspondientes, según arriba se expresa, no podrá ser aumentada, ni a ella se impondrán recargos, ni en ninguna otra forma será hecha más onerosa por la Compañía en ningún tiempo durante el término de veinte (20) años, que es el término del presente contrato.

Si durante el término de este Contrato la Nación otorgare concesiones más favorables en general o especialmente a compañías establecidas en alguna Zona Libre, la Compañía podrá acogerse a tales concesiones.

Quinta: Las áreas dentro de las cuales se efectuarán todas o cualesquiera de las actividades que la Compañía está autorizada para efectuar, según este contrato, comprenden tanto las áreas que la Compañía ocupa en la actualidad en la Zona Libre de Colón como cualesquiera otra área o áreas que la Compañía llegue a ocupar dentro de dicha Zona para el desarrollo de sus actividades o cualesquiera expansión de las mismas. Las áreas que actualmente ocupa la Compañía en la Zona Libre de Colón consiste:

1º En el local del edificio construido a sus expensas sobre los lotes 7 de la manzana 4 de la Sección Industrial de la Zona Libre de Colón, edificio cuyos linderos y medidas son las siguientes: Por el Norte, Calle 14; por el Sur, lote Nº 10; por el Oeste, lote Nº 6 y por el Este, lote Nº 8. Superficie: 947 metros cuadrados.

Sexta: La compañía se obliga a prestar fianza, que no excedera de diez mil balboas (B.10,000.00)

para asegurar el cumplimiento por parte de la Compañía de las obligaciones que asume por medio de este Contrato, siendo entendido que esta fianza puede ser en la forma de un Bono de la Deuda Pública o en efectivo.

Séptima: La Compañía se obliga a dar cumplimiento a los reglamentos de higiene, sanidad y seguridad que existen o puedan existir y permitirá la inspección, de conformidad con la Ley, de sus establecimientos y actividades por las autoridades fiscales, de sanidad, de seguridad y de orden público.

Octava: La Compañía se obliga, sin perjuicio de lo que estipula en el Aparte d) de la Clausula Tercera que antecede, a cooperar para que los panameños que trabajen para la Compañía tengan oportunidad razonable de capacitarse en el desempeño de tareas técnicas o especializadas.

Novena: Queda entendido que las exenciones que por este Contrato se obtengan no se extienden a los empleados de la Compañía quienes quedan sujetos al pago de los impuestos comunes. Queda igualmente entendido que tanto la Compañía como los empleados de esta, pagarán las cuotas del Seguro Social, de conformidad con las leyes comunes sobre la materia.

Décima: La Compañía conviene en renunciar a toda reclamación diplomática para la solución de las controversias que puedan surgir de la aplicación de las cláusulas de este Contrato, aún cuando personas extranjeras formen parte de ella.

Undécima: El término de duración de este contrato será de veinte (20) años desde la fecha de aprobación del mismo, pero si la Compañía suspendiere totalmente sus operaciones por más de un año, este Contrato se considerará terminado y la Compañía deberá pagar a la Nación la suma de cinco mil balboas (B/5,000.00) como pena por dicha terminación.

Duodécima: Este contrato podrá ser traspasado por la Compañía a cualquiera otra persona natural o jurídica, previo consentimiento del Organismo Ejecutivo, y una vez efectuado el traspaso, todos los derechos y obligaciones del mismo corresponderán a la Compañía cesionaria.

Décima Tercera: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Organismo Ejecutivo y podrá ser protocolizado por cualquiera de las partes de una Notaría de la República de Panamá junto con una copia autenticada del Acta de la sesión del Consejo de Gabinete en la cual se autorizó la firma de este Contrato.

En fe de lo cual se firma este Contrato en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de Agosto de mil novecientos sesenta y seis.

Por la Nación.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

RUBEN D. CARLES JR.

Por la Empresa.

B.T. Mayani.
Céd. N-11-175

Refrendado:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, seis de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

AVISOS Y EDICTOS

COMITE ORGANIZADOR DE LOS XI JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE.

AVISO DE LICITACION

En el Despacho de la Secretaría General del Comité Organizador de los XI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, situado en los altos del edificio del Diario "El Día", en la Calle Luis Felipe Clement (Francipani), de esta ciudad, hasta las 9:30 en punto de la mañana del día 30 de enero de 1967, se recibirán propuestas para el suministro de:

1. Equipo de Atletismo
2. Equipo para Gimnasia.

Los pliegos de especificaciones podrán obtenerse en las oficinas del Comité Organizador.

Ricardo de la Espriella.
Secretario General.

A V I S O

De conformidad con lo que establece el Artículo No 777 del Código de Comercio, aviso al público que por medio de la Escritura Pública número 406 de 9 de noviembre de 1966, otorgada ante Notaría Segunda del Circuito, compré a la señora Florencia Iao Lee, su establecimiento comercial denominado "Bodega Marcela", ubicado en la Avenida Francisco de la Ossa número 8, de esta ciudad.

Panamá, 29 de noviembre de 1966.

Félix Ho Chong.
Céd. 8-74-53

L. 99186
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo-especial propuesto por "Motores Contessa, S. A., contra Alma McNeal de Vargas, se ha señalado el día veintitrés (23) de enero del año próximo para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate del bien embargado en este negocio, que a continuación se describe así:

"Auto marca "Contessa", año 1965, modelo 960, sedán de cuatro puertas, motor M. 428203, el cual se encuentra en las siguientes condiciones: cuatro llantas lisas y respuerto igualmente liso; abolladuras en la tapa delantera, en el baúl —parte delantera—, en la parte superior de la carrocería y en lado izquierdo; luces traseras, no tienen vidrios. Los señores peritos, de común acuerdo, lo avaluaron en ciento cincuenta balboas (B:150.00)".

Servirá de base para el remate la suma de ciento cincuenta balboas (B:150.00), valor dado por los peritos a dicho bien; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar

previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien en subasta al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259. En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"Viciado una vez el remate por incumplimiento por partes del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley."

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 10748

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ordinario —en ejecución de sentencia— propuesto por "Motores Hull, S. A." contra César R. Fong, se ha señalado el día veintitrés (23) de enero del año próximo, para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate de los bienes embargados en este juicio.

Los bienes se describen a continuación:

"Cuatro (4) Estufas marca "Beechi" nuevas, con 4 quemadores, avaluadas en cien balboas (B:100.00), cada una;

"Dos (2) estufas marca "Beechi", de mesa nuevas avaluadas en quince balboas (B:15.00), cada una".

Servirá de base para el remate la suma de cuatrocientos treinta balboas (B:430.00), valor dado por los peritos a dichos bienes; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien en subasta al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259. En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"Viciado una vez el remate por incumplimiento por partes del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el

caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley."

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 10749

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Sub-Director del Departamento de Recaudación de la Dirección General de Ingresos, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día dieciséis (16) de febrero de mil novecientos sesenta y siete, entre las siete de la mañana y las cinco de la tarde, para que tenga lugar el remate de la finca número 21.701, de propiedad de John W. Lovell, Alberta Morrison de Lovell y Joshua Jeremiah Morrison, contra el cual se ha promovido juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva, para el cobro de los impuestos adeudados por dicha propiedad y que ascienden a la suma de seiscientos sesenta y cinco balboas con sesenta y cinco centésimos (B/665.65). Esta finca se encuentra inscrita en el Registro Público al folio 20, tomo 519, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

La mencionada finca consiste en un lote de terreno marcado con el número 17 ubicado en el Corregimiento de Juan Díaz, Distrito y Provincia de Panamá. Línderos: Norte, con el lote Nº 15; Sur, con el lote Nº 19; Este, con terreno y calle de la misma finca, y Oeste, con calle en proyecto en terreno de Bias Bloise. Medidas: Norte, cuarenta metros diez y ocho centímetros; Sur, cuarenta metros diez y ocho centímetros; Este, quince metros; y Oeste, quince metros. Superficie: Seiscientos dos metros cuadrados con setenta decímetros cuadrados. Esta finca tiene un valor catastral de seis mil doscientos balboas (B/6.200.00).

Será postura admisible la que cubra el ochenta (80%) del valor de la finca. Las propuestas serán oídas desde las siete de la mañana hasta las cinco de la tarde del día señalado y dentro de la hora siguiente se oirán las pujas y repujas hasta la adjudicación del remate al mejor postor. Para ser postor hábil se requiere depositar previamente en la Secretaría del Despacho el cinco por ciento (5%) del valor de la propiedad.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Sub-Director de Recaudación

ELIECER SANDOVAL V.

El Secretario,

Arnulfo Robles H.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Sub-Director del Departamento de Recaudación de la Dirección General de Ingresos, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día nueve (9) de febrero de mil novecientos sesenta y siete, entre las siete de la mañana y las cinco de la tarde, para que tenga lugar el remate de la finca número 13.578, de propiedad de Mercedes Franco de Icaza, contra la cual se ha promovido juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva, para el cobro de los impuestos adeudados por dicha finca propiedad y que ascienden a la suma de cuatrocientos noventa y un balboas con cuarenta y cuatro centésimos (B/491.44). Esta finca se encuentra inscrita en el Registro Público al folio 376, tomo 374, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

La mencionada finca consiste en un lote de terreno, situado en esta ciudad. Línderos: Norte, limita con

el lote distinguido con la letra "Q"; Sur, prolongación de la calle "K"; Este, con la Avenida Ancón; Oeste con el lote que lleva letra "N". Medidas: Norte, catorce metros cincuenta centímetros; Sur, dieciséis metros; Este, veintiocho metros. Oeste, veintisiete metros cincuenta centímetros. Superficie: Cuatrocientos veintitrés metros cuadrados con quince decímetros cuadrados. Esta finca tiene un valor catastral de cuatro mil seiscientos balboas (B/4.600.00).

Será postura admisible la que cubra el ochenta por ciento (80%) del valor de la finca. Las propuestas serán oídas desde las siete de la mañana hasta las cinco de la tarde del día señalado y dentro de la hora siguiente se oirán las pujas y repujas hasta las adjudicación del remate al mejor postor. Para ser postor hábil se requiere depositar previamente en la Secretaría del Despacho el cinco por ciento (5%) del valor de la propiedad.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Sub-Director de Recaudación,

ELIECER SANDOVAL V.

El Secretario,

Arnulfo Robles H.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, al público en general por este medio.

HACE SABER:

Que, en el juicio de sucesión intestada de Felipe Francisco Walker o Felipe Eduardo Walker, se ha dictado un auto de declaratoria de herederos que en su parte resolutive dice:

Juzgado Primero del Circuito.—Colón, diez y ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

"Por las razones expuestas, el que suscribe Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, hace las siguientes Declaraciones:

1º Que esta abierta la sucesión intestada de Felipe Francisco Walker o Felipe Eduardo Walker, desde el día de su defunción.

2º Que es su heredera sin perjuicios de terceros la señora Inés Dolores Domínguez vda. de Walker, en su condición de cónyuge sobreviviente, y;

ORDENA:

3º Que comparezcan los que se crean con algún derecho en la sucesión a hacerlos valer; y,

4º Que se publique el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese: (fdo.) Prudencio A. Aizpú.—(fdo.) José D. Ceballos, Secretario

En atención a lo que dispone el Artículo 1601 del Código Judicial reformado por la Ley 25 de 1962, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, por el término de veinte (20) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación, a fin de que las personas que se consideren con derecho en la presente sucesión, los hagan valer dentro del término indicado.

El Juez,

PRUDENCIO A. AIZPÚ.

El Secretario,

José D. Ceballos.

L. 97783

(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Luis Landerio Acosta, se ha dictado un auto que en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto Nº 1638-David, cinco (5) de septiembre de mil novecientos sesenta y seis (1966).

Vistos:

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierta la sucesión testamentaria de Luis Landero Acosta, desde el día cinco (5) de mayo de mil novecientos sesenta y seis (1966), fecha de su defunción: y

Que es heredera única y universal, conforme al testamento otorgado, la señora Isabel Pérez de Landero.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio, a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene a la firma de abogados "Rodríguez Márquez y Trujillo Miranda" como apoderada especial de la demandante Isabel Pérez de Landero en los términos del poder que le ha conferido.

Cópiase y notifíquese: (fdos) Gmo. Morrison, Juez Primero del Circuito.—Félix A. Morales, Secretario".

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal, hoy, veintinueve (21) de septiembre de mil novecientos sesenta y seis (1966), por el término de veinte (20) días.

El Juez,

GUILLERMO MORRISON.

El Secretario,

Félix A. Morales.

L. 93912

(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio que se sigue contra Anastasio Rodríguez, por violación del Decreto Nº 354 de 1948, se ha dictado la siguiente Providencia.

"República de Panamá.—Gobernación de la Provincia. Panamá, catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

En vista de que se ha pasado el término señalado por el Edicto Emplazatorio que precede, y el sindicado no se ha presentado aún a este Despacho a responder por el cargo de infractor del Decreto Nº 354 de 1948, se le concede un término de diez (10) días para comparecer con la advertencia de que de no hacerlo su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa seguirá sin su intervención. Y se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del sindicado Anastasio Rodríguez, so pena de ser juzgado como encubridor, y se requiere a las autoridades del orden político para que lo capturen y lo presenten ante este Despacho. Notifíquese.—(fdo.) Miguel A. Remón Barletta. (fdo.) Fidias R. Rodríguez, Secretario."

Y para que sirva de formal aviso a Anastasio Rodríguez, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría, hoy quince de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, a las 9:00 de la mañana, y en la puerta del domicilio del sindicado y se publica por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Gobernador de la Provincia.

MIGUEL A. REMON BARLETTA.

El Secretario,

Fidias R. Rodríguez.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Los Santos, por este medio,

EMPLAZA:

A Camilo Saavedra Barahona, varón, panameño, mayor de edad, casado, empleado público, natural del Dis-

trito de Macaracas, cuya residencia hasta la fecha se desconoce, contra quien se sigue en este Despacho proceso criminal por el delito de hurto de dinero en perjuicio del Instituto de Fomento Económico de la ciudad de Macaracas, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez (10) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse del Auto Encausatorio dictado en su contra por este Tribunal de Justicia y cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, trece de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Por las razones que se dejan expuestas, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con las recomendaciones formuladas por el señor Fiscal Colaborador, abre causa criminal por los trámites ordinarios, contra Camilo Saavedra Barahona, varón, panameño, casado, de treinta y cuatro (34) años de edad, ex-empleado público, natural y vecino del Distrito de Guararé con residencia en la población cabecera de dicho Distrito, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-29-101, alfabetizado, hijo de Samuel Saavedra y Felipa Barahona viuda de Saavedra, de color blanco de cabello castaño liso, delgado, de un metro con setenta y tres centímetros de altura, aproximadamente, por el delito genérico de hurto que define y pena el Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal, y mantiene su detención preventiva decretada en el sumario, fs. 330, por el funcionario de instrucción, y ordena adelantar las gestiones correspondientes para que dicha detención sea hecha efectiva en el menor tiempo que sea posible; y sobresee provisionalmente a favor de Angel Viterbo Bustamante Córdoba, varón, panameño, de veintisiete (27) años de edad, soltero, blanco, comerciante, portador de la Cédula de identidad personal Nº 7-42-354, alfabetizado, natural y vecino del Distrito de Guararé con residencia en la población cabecera del mismo Distrito, hijo de Florentino Córdoba y Eugenia Bustamante, por el cargo por el cual fuere indagado. Comparezca el enjuiciado Camilo Saavedra Barahona para que sea notificado personalmente de este auto y provea los medios de que intente valerse en su defensa, entendiéndose que el abogado en ejercicio de esta ciudad, Lic. Alvaro Cedeño Barahona continuará al frente de la defensa del procesado, si es que éste ratifica el poder que le confirió para tal fin y no dispone otra cosa. Las partes disponen del término de cinco (5) días hábiles para aducir pruebas. Oportunamente se señalará día y hora para la celebración de la audiencia pública en esta causa. Fundamento: Artículos 2147, 2137, inciso 2º, del Código Judicial. Cópiase, notifíquese y consúltase el sobressimiento decretado. El Juez Segundo del Circuito de Los Santos. (fdo.) Ramón A. Márquez P. El Secretario (fdo.) Augusto Vergara Arrué.

Se advierte al enjuiciado Camilo Saavedra Barahona, que si no comparece en los términos antes dichos, el levantamiento a juicio quedará notificado para todos los efectos legales y continuará su causa sin su intervención personal. Así mismo recuérdase a las autoridades de la República y a los particulares en general, la obligación en que están de contribuir a la captura del enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

De conformidad con el artículo 2335 ibídem, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Las Tablas, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez Segundo del Circuito.

RAMON A. MARQUEZ P.

El Secretario,

Augusto Vergara Arrué.

(Tercera publicación)